

LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULO 35 INCISO A) FRACCIÓN XII; 64, 65, 66 FRACCIÓN II; 222, 223, 225 Y 227, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2022, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

Publicado en Periódico Oficial Numero
103, de fecha 20 de julio de 2022

1

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.-Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la conducta de las personas que habiten o transiten el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, hacia las formas de vida de los animales y sus ecosistemas y con ello, garantizar su protección, bienestar integral y sostenible, y el trato digno en su calidad de seres vivientes. Así como lograr la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales para garantizar el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos; Así como definir el marco de actuación de las organizaciones de la sociedad civil, de la ciudadanía, de los profesionistas en la materia y las atribuciones de las autoridades competentes al aplicar el presente ordenamiento;
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
- IV. Fomentar el trato humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable, y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos;
- V. Regular el aseguramiento, traslado, estancia y protocolo de eutanasia, practicadas por el personal calificado del Centro de Control Canino y Felino, sin menoscabo de las prácticas privadas autorizadas por la Ley, para lograr el trato humanitario de las especies canina y felina, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización; y
- VII. Establecer las conductas que constituyan infracciones; así como los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones y recursos.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de los animales que se encuentren o transiten dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Albergue temporal de animales.- Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días;
- II. Actitud de Respeto para los Animales.- Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en este reglamento, en la Ley y en otros ordenamientos análogos, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo de los animales, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- III. Adiestramiento.- Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de Bienestar Animal.
- IV. Adopción.- Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.
- V. Adoptante.- Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado.
- VI. Animal.- Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.
- VII. Animal Abandonado.- El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- VIII. Animal Adiestrado.- Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- IX. Animal de Asistencia.- Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica;
- X. Animal de Carga, Tiro y Monta.- Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.
- XI. Animal de Compañía.- Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

- XII. Animal de Compañía Convencional.- Para efectos de este reglamento se entienden como perros y gatos
- XIII. Animal de Compañía No Convencional.- Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano
- XIV. Animal Doméstico.- El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- XV. Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.- Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material.
- XVI. Animal Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat.
- XVII. Azuzar.- Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.
- XVIII. Bienestar Animal.- Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural.
- XIX. Biodiversidad.- Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas.
- XX. Cartilla o Certificado de Vacunación.- Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo.
- XXI. Cautiverio.- Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.
- XXII. Centro de Atención Veterinaria.- Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios.
- XXIII. Centro de Control.- El Centro de Control Canino y Felino, es el lugar que depende de la autoridad municipal y tiene como objetivo primordial prevenir enfermedades zoonóticas, así como el aseguramiento, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de animales, así como la entrega voluntaria para la eutanasia.
- XXIV. Centro de Bienestar Animal.- Es el lugar que depende de la autoridad municipal y tiene como objetivo primordial brindar servicios de orientación a los propietarios o poseedores de animales en el cuidado básico y salud de sus mascotas, así como auxiliar en las campañas de vacunación antirrábica y desparasitación todo el año, esterilización de animales caninos y felinos, expedición de cartas de buena salud y canalización hacia el Centro de Control Canino cuando sea necesario.
- XXV. Certificado de Salud.- Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista.

- XXVI. Certificado de Procedencia.- Documento emitido por la Secretaría que acredite el origen de los animales, el cual contiene el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal, incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación.
- XXVII. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal
- XXVIII. Crueldad Animal.- La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.
- XXIX. Daño Grave.- Cualquier lesión que tarde en sanar más de quince días o pongan en riesgo la vida o que altere la salud física o mental de las personas o animales.
- XXX. Entrenamiento.- Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.
- XXXI. Équido.- Caballos, asnos, mulas.
- XXXII. Esterilización de animales.- Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros.
- XXXIII. Eutanasia.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.
- XXXIV. Hábitat.- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.
- XXXV. Identificador electrónico.- Dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y contiene todos los datos del animal y de su propietario. El identificador electrónico se regulará dependiendo del tipo de animal que se trate.
- XXXVI. Insensibilización.- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar. En el caso del sacrificio humanitario, la insensibilización deberá ser total.
- XXXVII. Lesión.- Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos.
- XXXVIII. Ley.- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XXXIX. Ley General de Vida Silvestre.- Ley que establece las facultades, atribuciones, y marco legal concurrente en materia de Vida Silvestre.
- XL. Maltrato Animal.- Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;

- XLII. Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- XLIII. Norma (NOM).- Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, como son: NOM-011-SSA2-2011, NOM-042-SSA-2006, NOM-033-SAG/ZOO-2014,
- XLIV. Prevención.- Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.
- XLV. Propietario.- Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente al animal, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.
- XLVI. Registro de Animales.- Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XLVII. Riesgo zoonosario.- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.
- XLVIII. Ruido Constante.- Emisión de sonidos de un animal, que puede ser percibido fuera del predio del propietario o poseedor, por periodos intermitentes de 10 minutos o más, en forma constante que producen molestias.
- XLIX. Sacrificio Humanitario.- : Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto
- L. Secretaría.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
- L. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.
- LI. Vehículos de Tracción Animal.- Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.
- LII. Vivisección.- Disección de animales vivos.
- LIII. Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Artículo 5.- En todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento serán aplicadas supletoriamente las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, así como la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Nuevo León, Código Penal del Estado de Nuevo León, la Ley General de la Vida Silvestre y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 6.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV. El Director de Salud Pública Municipal;
- V. Coordinación de Regulación Sanitaria;
- VI. Jefatura del Centro de Control Canino y Felino;
- VII. Centro de Bienestar Animal;
- VIII. Inspectores;
- IX. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

En cumplimiento de las normas de equidad y género, toda disposición señalada en este reglamento deberá entenderse de manera institucional y se entenderá indistintamente a hombre o mujer según sea el caso de quien ocupe el cargo que se señale.

Artículo 7.- son atribuciones de las autoridades competentes las siguientes:

A.- Del Municipio de Guadalupe, Nuevo León:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado en campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada, con instalación de contenedores de basura y acceso a agua potable, entre otros;
- III. Coadyuvar con las autoridades del Estado y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, en el Registro de Animales, en los términos que establece el artículo 15 de la Ley;
- IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo, podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las disposiciones de la Ley; y
- V. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

B.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos por concepto de sanciones a las infracciones cometidas al presente ordenamiento;
- II. Vigilar el cumplimiento oportuno de los ciudadanos en el pago de las multas por infracciones al presente ordenamiento y en su caso, fiscalizar y llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución para lograr el cobro de dichos conceptos;
- III. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes, así como aquello que específicamente le encomiende el C. Presidente Municipal.

C.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

- I. Prevenir la comisión de faltas al presente ordenamiento;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con las autoridades responsables del cumplimiento del presente ordenamiento; y

- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

D.- De la Dirección de Salud:

- I. Crear, planear, propiciar, fomentar, realizar y vigilar los programas y las actividades de salud pública, que promuevan la cultura de prevención de la salud en la ciudadanía;
- II. Promover la participación comunitaria y vecinal en el cuidado y tenencia responsable de animales;
- III. Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fomentar los cuidados que en materia de salud pública deben seguir los ciudadanos que posean animales domésticos;
- IV. Proporcionar los servicios de prevención, curación rehabilitación y asistencia social a la población de escasos recursos, que no cuenten con servicios de seguridad social y dentro de las posibilidades que el presupuesto lo permita;
- V. Ejecutar acciones a fin de retirar de la vía pública la fauna doméstica que se encuentre en abandono o cause molestia o daño a las personas;
- VI. Promover y participar en convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, con el objeto de buscar patrocinios para las actividades de salubridad que se celebren en el Municipio;
- VII. Dar cumplimiento en lo que corresponde a sus funciones de acuerdo con lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las funciones de las Unidades Administrativas su cargo y el ejercicio de estas;
- IX. Presupuestar y ejercer los recursos públicos destinados a la protección de la salud; y
- X. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

7

E.- De la Coordinación de Regulación Sanitaria:

- I. Coordina las acciones relativas a la salud pública en las que intervenga alguna otra dependencia municipal, estatal o federal, plantel educativo así como alguna Organización no gubernamental o Asociación Civil;
- II. Recibe los reportes sobre casos relativos a los animales, vía telefónica, redes sociales, o directamente del quejoso y las canaliza a la Jefatura del Centro de Control Canino y Felino;
- III. Gestiona los insumos para poder desarrollar las acciones operativas inherentes a sus facultades; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

F.- Jefatura del Centro de Control Canino y Felino:

- I. Realizar acuerdos y convenios de control zoonosanitario con las diferentes Asociaciones Protectoras de Animales y con dependencias federales y estatales, para erradicar las enfermedades de transmisión animal;
- II. Coordinarse y apoyar a la Secretaría de Salud del Estado en la realización de los diferentes programas de vacunación antirrábica y control de perros agresores;
- III. Programar y coordinar las brigadas de captura, resguardo, eutanasia, vacunación y esterilización de animales;
- IV. Determinar y programar la entrega de animales capturados en vía pública;
- V. Llevar un control y seguimiento de las quejas y denuncias presentadas por los ciudadanos, sobre problemas zoonosanitarios;
- VI. Coordinar y Supervisar el correcto uso y mantenimiento de las unidades y equipo pertenecientes a esta jefatura;
- VII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las funciones de los puestos que integran su estructura orgánica y el ejercicio de las mismas;
- VIII. Informar y reportar oportunamente al Coordinador de Regulación Sanitaria, todas las actividades realizadas; así mismo coordinar la elaboración de los informes periódicos;

semanales, mensuales, etc., en donde se describen todos los programas y acciones efectuadas por la Jefatura del Centro de Control, para dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo vigente;

- IX. Controlar, verificar y supervisar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales asignados, para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Verificar periódicamente en conjunto con el Coordinador de Regulación Sanitaria, la actualización de la documentación referente a la Entrega – Recepción; y
- XI. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes, así como aquello que específicamente le encomiende el C. Director de Salud Pública y/o el Coordinador de Regulación Sanitaria.

G.- Del Centro de Bienestar Animal:

- I. Atención al ciudadano en la orientación del cuidado correcto de sus mascotas;
- II. Canalizar a los ciudadanos al Centro de Control Canino y Felino cuando así lo amerite;
- III. Servicios de consulta básica de mascotas;
- IV. Programas de esterilización de perros y gatos tanto en hembras como en machos;
- V. Aplicación de vacuna antirrábica a perros y gatos todo el año;
- VI. Aplicación de desparasitantes a perros y gatos todo el año;
- VII. Expedir cartas de buena salud de los animales.

H.- Del Inspector:

- I. Recibir y atender los reportes de quejas ciudadanas;
- II. Una vez teniendo conocimiento del reporte de la queja ciudadana, programar visita de inspección al lugar reportado a fin de verificar lo dicho en la queja;
- III. Realizar la visita de inspección;
- IV. Levantar el Acta de inspección, hacer de conocimiento al ciudadano de las faltas al reglamento y determinar e imponer la sanción correspondiente, en su caso.

Artículo 8.- Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Artículo 9.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 10.- Todo propietario de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente registrado y vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales y no provoque molestias a los vecinos.

Artículo 11.- Las áreas de estancia proporcionadas y asignadas específicamente para los caninos deben contar con las siguientes superficies:

- I. Razas grandes (25-80kg): Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos, etc., deberá contar con un espacio mínimo de diez metros cuadrados para cada animal.
- II. Razas medianas (hasta 23 kg): Doberman, Pastor Alemán, Bóxer, Labrador, etc., deberá contar con espacio mínimo de ocho metros cuadrados para cada animal; y
- III. Razas pequeñas (hasta 15 kg): Cocker Spaniel, Fox Terrier, French Poodle, Maltés, Chihuahueño, etc., deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal.
- IV. El espacio proporcionado para otros animales debe ser en relación a las necesidades de cada especie. En caso de los felinos deberán permanecer dentro del domicilio.

9

Artículo 12.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales, condicionado al espacio suficiente asignado específicamente para cada uno y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo óptimamente resguardado con portón, reja o malla de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 13.- Queda prohibida la tenencia habitual de animales en las azoteas, pasillos, patios, balcones, terrenos baldíos u otro lugar donde se vean limitados en su movilidad, o no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Artículo 14.- Queda prohibido establecer lugares de cría de animales convencionales o no convencionales, animales de granja, o albergues, en zonas urbanas con uso de suelo habitacional.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 15.- El perro de asistencia será acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países, deberá ser revalidada por dicho Comité.

Artículo 16.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 17.- Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

Todas las dependencias de Gobierno ubicadas en el Municipio, sean estas federales, estatales, municipales o de organismos constitucionalmente autónomos, así como las personas físicas y morales de carácter privado que no sean de uso particular como casa habitación, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias a estos animales y a sus propietarios, poseedores o encargados. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 18.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán cumplir con relación al animal, las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que deriven de otras normativas vigentes aplicables en la materia.

SECCIÓN III DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y SU POSESIÓN

Artículo 19.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá presentarlo para su registro en el Centro de Control Canino y Felino del Municipio de Guadalupe y solicitar autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, así mismo, colocar avisos que alerten del riesgo y contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso ocasione el animal, además de adoptar las demás medidas preventivas necesarias señaladas en el presente ordenamiento. El incumplimiento de estas disposiciones se considera infracción y estará sujeto a la aplicación de medidas de seguridad y la sanción correspondiente.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros el propietario o poseedor será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones y sanciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos del presente ordenamiento.

De igual manera, quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad competente en los términos del artículo 10, fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 20.- Toda área destinada para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

- IV. En caso de que el animal provoque una lesión por mordedura a una persona, el dueño del animal está obligado a presentarlo en un plazo no mayor a 24 horas en el Centro de Control para quedar bajo la observación correspondiente.

SECCIÓN IV DE LOS ANIMALES SIN PROPIETARIO APARENTE O ABANDONADOS

Artículo 21- Los animales abandonados, y los que sin serlo deambulen en la vía pública sin sujeción y/o sin dueño aparente, serán asegurados por el personal del Centro de Control, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar. Estos animales se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y que tengan Convenio con el Centro de Control.

11

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar el documento que acredite su legal posesión y cumplir los requisitos que establece el presente ordenamiento, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en tiempo y forma señalados en el presente ordenamiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales aplicables al caso específico.

La autoridad competente deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil para brindarle cuidado y garantizar su bienestar.

Artículo 22.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales abandonados o sin dueño aparente existentes en el Municipio, representen un inminente peligro o riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante el aseguramiento y posterior eutanasia, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 23.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable. En el caso que alguna persona resguarde en su domicilio o lugar de trabajo a un animal abandonado o perdido, o que haya estado involucrado en hecho de agresión a alguna persona o a otro animal, y que se niegue a entregarlo a la autoridad correspondiente, se presumirá de facto como el propietario, poseedor y responsable de dicho animal y de las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Secretaría, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, bajo el procedimiento que se estipule en el Manual Municipal de procesos de la Administración de la Dirección de Salud.

SECCIÓN V DE LOS ANIMALES USADOS PARA CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 24.- Son animales domésticos para carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

Artículo 25.- Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro, así como de los vehículos de tracción animal en todas las zonas urbanas del Municipio, salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana. La Secretaría, el Municipio y el Consejo Ciudadano de Protección Animal diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución de reemplazo progresivo de animales de carga y tiro utilizados para jalar carretas del servicio de basura y chatarra, por vehículos automotores de tracción humana u otras alternativas disponibles.

Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

12

Artículo 26.- Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las normas jurídicas aplicables.

Deberán observar lo siguiente:

- I. Es obligación del propietario o poseedor del animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en artículo 15 de la Ley, con el fin de que la Secretaría expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista. El propietario, poseedor o encargado del animal deberá llevar siempre consigo dicho carnet durante las actividades del animal y mostrarlo a las autoridades competentes cuando le sea requerido.
- II. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de actividad, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas sin periodos de descanso;
- III. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
- IV. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura; y
- V. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural.

Artículo 27.- Los animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

Artículo 28.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

Artículo 29.- Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del animal.

Artículo 30.- Ningún animal destinado a la carga, monta y tiro, durante el desempeño de sus actividades o fuera de estas, podrá ser maltratado.

Si durante el desempeño de sus actividades el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la actividad. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del animal y para determinar si éste se podrá reincorporarse a su actividad.

Al final de la jornada de actividades, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

En el caso de los equinos, está prohibido tesar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico veterinario que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 31.- Los lugares donde se alojen los animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y de las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 32.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES.

Artículo 33.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales deberán acatar las medidas de higiene y de salud establecidas en el presente capítulo, además de cumplir con las siguientes obligaciones. La omisión o desacato de éstas implica una infracción.

- I. Deberá realizar la inscripción de su mascota en el Registro de Animales del Estado de Nuevo León de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley;
- II. Cuidar y proteger a su mascota a fin de garantizar su bienestar, brindándole atención y asistencia médica, buen trato evitar la crueldad, encadenamiento en patios, pasillos, balcones y azoteas, sufrimiento y zoofilia;
- III. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño; Así como contar con espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento para ejercitarse adecuadamente;
- IV. Garantizar su atención veterinaria por lo menos una vez al año o cuando lo indique el veterinario;
- V. Queda estrictamente prohibido permitir que el animal transite libremente sin supervisión y/o sujeción en la vía pública.

- VI. El animal deberá ser conducido con una correa y collar que contenga los datos de identificación y contacto del dueño. Esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad en compañía de un adulto. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie;
- VII. En caso de que el animal provoque lesión por mordedura a alguna persona, el dueño está obligado a presentarlo en el Centro de Control para su resguardo y la observación correspondiente dentro de un plazo que no exceda las 24 horas contadas a partir de ocurrido el hecho.
- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;
- IX. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes; y
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable en la materia.

Artículo 34.- Son medidas de higiene las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, con productos adecuados como agua y jabón, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sin permitir que queden residuos en las aceras ni en la vía pública.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- IV. Queda estrictamente prohibido tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

Artículo 35.- Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes.
- II. El propietario o poseedor de un animal está obligado a tomar las medidas de precaución para que su mascota no emita sonidos que impliquen ruido constante que constituya molestia a sus vecinos. Esto protegiendo la integridad del animal en todo momento.

Artículo 36.- Las personas que conduzcan perros u otros animales en la vía pública, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines públicos, parques, y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar las heces, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, de manera higiénica aceptable mediante bolsas plásticas en las cuales se deposite el excremento en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, tienen prohibido utilizar los juegos infantiles para sus mascotas.

Artículo 37.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, se presumirán como abandonados y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente ordenamiento.

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

SECCIÓN I DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 38.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario, condiciones de bienestar y respeto a cualquier animal.

Artículo 39.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 40.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. La que se realice en la vía pública;
- III. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional;
- IV. Cuando se trate de animales con edad menor a dos meses;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía; y
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 41.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el presente ordenamiento.

Artículo 42.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de actividades conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 43.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora

de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 44.- Para garantizar el trato humanitario en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 45.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 46.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 47.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro para la sociedad.

Artículo 48.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 49.- Las organizaciones o asociaciones protectoras de animales, instituciones académicas y de investigación científica y los ciudadanos podrán celebrar convenios y colaborar con el Municipio y demás autoridades estatales y federales para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para una educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar, asistencia, trato humanitario, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 50.- La Secretaría implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones que pretendan colaborar en los términos del artículo anterior, destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 51.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista y personal debidamente capacitado con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 52.- Todos los animales rescatados de la calle, por parte del Centro de Control Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles legalmente constituidas que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con el Municipio.

SECCIÓN III PREVENCIÓN DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Artículo 53.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal que afecte su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte, ya sea intencional o culposamente.

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes aplicables en la materia, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar al animal dolor o sufrimiento considerables o que afecten gravemente su salud, a menos que se trate de actos en legítima defensa;
- II. El torturar, golpear, lesionar, herir o azuzar a un animal, actos de brutalidad, o grave negligencia en el cuidado;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra su salud y bienestar;
- IV. Sujetar, enjaular, encadenar o amarrar a un animal con el fin de limitar su movilidad de manera prolongada o permanente sin que medie causa justificada prevista en el presente ordenamiento;
- V. Los actos de zoofilia o aquellos actos que por su aberración le causen sufrimientos innecesarios o agonía prolongada;
- VI. Cualquier tipo de mutilación parcial o total en cualquier parte del cuerpo, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines

estéticos, salvo que sea por cuestiones de salud, motivos de piedad, control natal, identificación o marcaje de la especie, lo cual deberá acreditarse;

- VII. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos no sancionados en la ley.
- VIII. El abandono deliberado o negligente en la vía pública, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- IX. La destrucción intencional o extracción de huevos fértiles de aves o reptiles, a excepción de los permitidos para consumo humano;
- X. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos con los que se puedan envenenar, intoxicar o causarles alguna enfermedad o incluso la muerte, con excepción de medicamentos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista;
- XI. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se realicen procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XIV. Sobrecargar a los animales en actividades de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para carga, tiro o monta en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto; y
- XV. Las demás que determine el presente Reglamento y leyes aplicables en la materia.

Artículo 54.- Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño, que incluirá los honorarios de la atención médica veterinaria, cirugías, medicamentos y/o tratamientos, en los términos establecidos en las leyes aplicables en la materia y sin menoscabo de las sanciones penales a que haya lugar.

SECCIÓN IV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 55.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. Salvo por el sacrificio de emergencia, que lo realice un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

Artículo 56.- El sacrificio de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Artículo 57.- El procedimiento de sacrificio será practicado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control Canino y Felino, podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Se usará el método de la sobredosis de barbitúricos, previa sedación profunda vía intramuscular.

Artículo 58.- El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Control Canino y Felino, se realizara después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo. Para llevar a cabo este procedimiento con apego a la normatividad vigente, se utilizara la sobredosis de barbitúricos previa sedación profunda que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento.

Artículo 59.- Durante el sacrificio el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

Artículo 60.- El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN V DE LA CRÍA Y ENAJENACIÓN

Artículo 62.- La crianza y enajenación de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 63.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue o enajenación de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios (incluyendo la vacunación), protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualesquiera otras normas aplicables. Estas actividades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos de uso de suelo municipales;

- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales; dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, RFC del criador, domicilio de donde proviene, especie y raza;
- IV. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal; dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- V. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VII. Expedir el documento o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia o en su caso el certificado original endosado del pedigrí. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;
- VIII. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disponer de los cadáveres;
- IX. En el caso de las maternidades la superficie de las perreras será 50% superficie de concreto, 50% superficie absorbente;
- X. Excepción de hembras durante el peri-parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y sociabilización de al menos 1 ½ horas diarias en áreas específicamente diseñadas para tal efecto; y
- XI. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Artículo 64.- El Municipio en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción y enajenación de animales de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 65.- Queda prohibido que las personas que realicen actividades de reproducción de animales realicen apareamientos entre individuos consanguíneos en primera línea.

Artículo 66.- Queda prohibida la enajenación y tenencia en el Municipio, de animales silvestres, salvajes bajo los términos de este Reglamento, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Artículo 67.- En el caso de animales de compañía queda prohibida su enajenación o transmisión de dominio en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal; así como a incapacitados mentales;
- II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;
- III. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie;
- IV. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre; y
- V. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud expedido por Médico Veterinario Zootecnista, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

21

Artículo 68.- Los perros y gatos en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por períodos de más de 4 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarle los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa.

Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al territorio del Estado con animales de otras Entidades Federativas deberán estar inscritos ante la Secretaria y deberá presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales donde indique que se encuentran libres de Enfermedades Infecciosas, esto para cada uno de los animales y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

Artículo 69.- Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un período de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

SECCIÓN VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Artículo 70.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up sin el debido kennel o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener

ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables.

SECCIÓN VII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 71.- Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 72.- El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

- I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
- II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
- III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 73.- La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación básica;
- II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;
 - b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
 - c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
- III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;

- IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos y los animales;
- V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
- VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
- VII. La medicina legal y forense.

Artículo 74. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL

SECCIÓN I DEL ASEGURAMIENTO Y RESGUARDO

Artículo 75.- Corresponde a la Dirección de Salud Pública, el aseguramiento de población animal, para tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 76.- La Dirección mediante la celebración de un convenio de colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Artículo 77.- Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario. El animal que no sea reclamado en los plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento, se definirá su destino final por la autoridad competente, en términos del presente ordenamiento, privilegiando su adopción.

Artículo 78.- Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser asegurados y conducidos al Centro de Control. Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del Centro de Control.

Artículo 79.- Cuando un animal deambule solo en la vía pública y sin sujeción, se procederá a su aseguramiento y resguardo bajo procedimientos libres de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación del dueño, se podrá informar a éste.

Artículo 80.- El Centro de Control podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas. Así mismo, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Artículo 81.- Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.

Artículo 82.- A la llegada de los animales al Centro de Control, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud; y en su caso lesiones que pudiera presentar, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que

serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria e inmediatamente.

Artículo 83.- El personal del Centro de Control deberá verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o microchip, y/o tatuaje, con el fin de contactar al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre su captura y solicitar su presencia en el Centro.

Artículo 84.- Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Artículo 85.- Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.

Artículo 86.- Las jaulas, comederos y bebederos del Centro de Control Canino y Felino deberán ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores.

Artículo 87.- Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 88.- En la sujeción de los perros y gatos deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo liberador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes, así como jaulas de puerta deslizable; utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

Artículo 89.- El traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Artículo 90.- El aseguramiento de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- a) El aseguramiento se realizará por personal capacitado previamente, dicha capacitación será impartida por el Centro de Control como mínimo una vez al año a todo el personal que labore en el mismo.

- b) El aseguramiento o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato.
- c) Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los ahogaperros ("asideros"), redes, correas, cebos, y demás herramientas como jaulas con puerta deslizante que permitan el aseguramiento con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados.
- d) Que las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo.
- e) Durante su traslado se separarán las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña.
- f) Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad.
- g) El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

SECCIÓN II DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 91.- El Centro de Control Canino y Felino, es la unidad de servicio a la comunidad, cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, eutanasia, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y promover campañas de esterilización.

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo el aseguramiento, transportación, resguardo o en su caso sacrificio o entrega voluntaria para la eutanasia de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos apegados a derecho de las autoridades judiciales competentes.

El Centro de Control Canino y Felino estará a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista quien se auxiliará por el personal requerido en las normas oficiales mexicanas para el desempeño de sus funciones.

Se encargará de:

- I. Atender los reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes;
- II. Atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo el aseguramiento, transportación, resguardo o en su caso la eutanasia humanitaria;

- III. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina;
- IV. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales;
- V. Recibir perros y gatos que sean entregados voluntariamente por su dueño o poseedor para la eutanasia y otorgar animales en adopción a las Organizaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y que tengan convenio con el municipio;
- VI. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o eutanasia humanitaria.

Artículo 92.- Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes.

Los animales capturados que ingresen al Centro de Control Canino y Felino y no sean reclamados por sus propietarios en tiempo y forma señalados en el presente ordenamiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales aplicables para el caso específico.

Artículo 93.- Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Artículo 94.-La Dirección a través del Centro de Control llevará un padrón de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 95.- De la infraestructura básica del Centro de Control:

- a) El Centro de Control deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones.
- b) El Centro de Control deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo cotidiano, para limpiar las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos.
- c) Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida.
- d) El alimento deberá ser almacenado en áreas cerradas y protegidas contra humedad, que lo conserven en buen estado y pueda servirse fresco a los animales, de preferencia en contenedores sellados.
- e) El Centro de Control deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.

Artículo 96.- Las esterilizaciones se llevarán a cabo en el Centro de Bienestar. El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- a) Área de espera: Contará con una puerta de entrega--recepción que conduzca al área de preparación.
- b) Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental.
- c) Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada.
- h) Área de recuperación: Deberá contar con temperatura controlada. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

27

Además el Centro de Bienestar contara con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Artículo 97.- Para el caso de presentarse agresiones cometidas por animales, se procederá de la siguiente manera:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se anotarán los datos de la persona o animal afectado, según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro de Control custodiara a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las Autoridades correspondientes;
- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Control correspondiente; y,
- IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
 - a. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador del Centro de Control, requiriéndole la presentación del animal dentro del término de 24 horas para la debida observación.
 - b. Si el propietario o poseedor hiciera caso omiso al citatorio, se procederá a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 98.- De la observación:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control por un tiempo mínimo de 10-diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual;

- II. Si un animal llegara a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico;
- III. Cumplido el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá 24 horas más en Centro de Control y finalizado este plazo se procederá conforme a la Norma Oficial aplicable al caso.

Artículo 99.- Del sacrificio:

- I. El sacrificio de los perros y gatos se realizará conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y los convenios de colaboración celebrados con la Secretaría, o cualquier otro organismo público competente.
- II. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado la eutanasia, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría, o cualquier otro Organismo Público.
- III. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, la entrega voluntaria, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles, del Municipio; o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El sacrificio humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 100.- De la vacunación antirrábica:

- I. El Municipio a través del Centro de Control, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, llevará a cabo campañas de vacunación gratuitas, la campaña estará dirigida a cualquier perro o gato mayor de un mes de edad además se entregara al propietario una constancia de vacunación antirrábica;
- II. La vacunación antirrábica se proporcionará durante todo el año, debiendo entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula de un Médico Veterinario Zootecnista;
- III. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado; por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios capacitados.

Artículo 101.- Del destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Control o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos para su disposición a los lugares más adecuados, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

Artículo 102.- De la persona o personas agredidas:

- I. Se procederá a identificar a la persona afectada por agresión animal, con el fin de que reciban la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y Control de rabia;
- II. Cuando el Centro de Control no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de la Secretaría de Salud del Estado más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que reciba la atención médica adecuada;
- III. El Médico en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valorización médica de la exposición, determinará las medidas de control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de infección, y en su caso la aplicación de biológicos.

Artículo 103.- De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control, dichos tramites se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Manual Municipal de Procesos Administrativos.

CAPÍTULO VI DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 104.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como de recreación en instituciones educativas, ferias y kermeses en donde los animales sufran miedo, se les involucre en actos de violencia, maltrato o sufrimiento, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física o mental o salud del animal.

Quedan exceptuadas las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas y las charreadas, además estas se sujetaran a los lineamientos que expida el Estado, y el entrenamiento de los animales de guardia.

Queda estrictamente prohibido el uso de animales silvestres en los circos tanto fijos como itinerantes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, bioparques, espectáculos públicos y privados y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo previamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de dicho ordenamiento.

Artículo 105.- Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales, es decir, un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar. Y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de la Ley y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 106.- Las instalaciones fijas donde se realicen eventos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.

Artículo 107.- Todo evento o competencia que utilice animales vivos deberá contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable que atienda cualquier eventualidad previo, durante o posterior al evento.

Artículo 108.- Las instalaciones para eventos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, etc.) deberán contar con registro y autorización del municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Artículo 109.- La autoridad municipal vigilará que los eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 110.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Recluir animales en lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados causándoles daños;
- II. Maltratar o causar daño por negligencia, a los animales;
- III. Torturar, agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;
- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza o el hocico hacia la vía pública y ocasionar lesiones, así como no colocar protectores en las áreas de estancia dónde tenga peligro de caer de algún segundo piso o desnivel;
- VI. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No cumplir con las condiciones de higiene y espacio, y no atender y controlar la emisión de ruido constante por parte del animal que genera molestias a los vecinos y contaminación auditiva;
- IX. Pasear a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- X. No recoger las heces fecales del animal de la vía pública;
- XI. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el animal un mes de edad;

- XII. El ataque o los daños que provoque un animal serán responsabilidad de su propietario o poseedor;
- XIII. El propietario que no presente al animal que causó lesiones, en el Centro de Control para su debida observación o cuando deba hacerlo en términos del presente ordenamiento
- XIV. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria;
- XV. Establecer lugares de cría o comercializar animales vivos o muertos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XVI. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición, exceptuándose lo previsto en el párrafo segundo del artículo 104 del presente ordenamiento;
- XVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad o maltrato con los animales;
- XVIII. Hacer uso laboral de animales de carga, tiro y monta, o ser propietario o poseedor de éstos, sin reunir los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables;
- XIX. La reincidencia; y
- XX. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 111.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa.
- III. Se consideran medidas de seguridad:
 - a) Reclusión de animales para observación clínica;
 - b) Captura o aseguramiento de animales;
 - c) Esterilización o castración; y
 - d) Sacrificio de animales por la urgencia del caso.

Artículo 112.- El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a las que se hace acreedor por cometer alguna de las infracciones señaladas en el presente ordenamiento. Lo anterior se llevará a cabo dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.

Artículo 113.- La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

Artículo 114.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 110, serán las siguientes:

CUADRO DE INFRACCIONES

Tipo de Infracción		Fundamento	Multa
1.	Recluir animales en lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados causándoles daños.	Art. 110 Fracción I	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2.	Maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales.	Art. 110 Fracción II	30 a 50 Valores de Unidad de

Tipo de Infracción		Fundamento	Multa
			Medida de Actualización
3.	Torturar, agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.	Art. 110 Fracción III	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
4.	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 110 Fracción IV	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza o el hocico hacia la vía pública y ocasionar lesiones, así como no colocar protectores en las áreas de estancia donde tenga peligro de caer de algún segundo piso o desnivel.	Art. 110 Fracción V	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
6.	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Art. 110 Fracción VI	30 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	Art. 110 Fracción VII	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8.	No cumplir con las condiciones de higiene y espacio, y no atender y controlar la emisión de ruido constante por parte del animal que genera molestias a los vecinos y contaminación auditiva	Art. 110 Fracción VIII	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9.	Pasear a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Art. 110 Fracción IX	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10.	No recoger las heces fecales del animal de la vía pública.	Art. 110 Fracción X	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
11.	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el animal 1 mes de edad.	Art. 110 Fracción XI	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Tipo de Infracción		Fundamento	Multa
12.	El ataque o los daños que provoque un animal serán responsabilidad de su propietario o poseedor.	Art. 110 Fracción XII	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13.	El propietario que no presente al animal que causó lesiones, , en el Centro de Control para su debida observación o cuando deba hacerlo en términos del presente ordenamiento	Art. 110 Fracción XIII	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
14.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Art. 110 Fracción XIV	20 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
15.	Establecer lugares de cría o comercializar animales vivos o muertos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	Art. 110 Fracción XV	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16.	Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición; exceptuándose lo previsto en el párrafo segundo del artículo 104 del presente ordenamiento.	Art. 110 Fracción XVI	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17.	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad o maltrato con los animales.	Art. 110 Fracción XVII	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
18.	Hacer uso laboral de animales de carga, tiro y monta, o ser propietario o poseedor de éstos, sin reunir los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.	Art. 110 Fracción XVIII	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19.	Ser reincidente.	Art. 110 Fracción XIX	40 a 120 Valores de Unidad de Medida de Actualización
20.	Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.	Art. 110 Fracción XX	30 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Artículo 115.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito. Se considerara infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

Artículo 116.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente y solicitar una visita de inspección, en la cual se levantará un Acta de Inspección y con ello se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

El Acta de Inspección deberá ser por escrito expedida por la Coordinación de Regulación Sanitaria a través de la Jefatura del Centro de Control Canino y Felino, debidamente fundada, en la que se deberá señalar el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de visita,

Artículo 117.- Las inspecciones serán realizadas en cualquier tiempo y las diligencias de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El inspector se identificará y mostrará a la persona con quien entienda la diligencia, la orden de inspección;
- II. Acto seguido se requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale 2-dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por el personal que desahoga la inspección. En caso de negarse las personas señaladas como testigos, a fungir con tal carácter, o a firmar el acta que se levante de la diligencia, ello se asentara en la misma;
- III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias percibidas por el inspector al momento de la diligencia, estableciendo en su caso, las medidas de seguridad que deban ejecutarse; y,
- IV. Una vez concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, asentándose en el acta respectiva, y recabándose su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se hará constar en el referido documento, no afectándose su validez ni la de la diligencia practicada.

La persona con la que se entienda la diligencia, deberá a permitir el acceso al predio, instalaciones o edificación objeto de la inspección, así como a proporcionar las facilidades e informes necesarios que se soliciten por el inspector.

En la propia diligencia de inspección podrá citarse al propietario, poseedor o responsable del inmueble objeto de la diligencia, para que comparezca en el recinto oficial de la Autoridad Municipal, en uso de su derecho de audiencia, y presente los medios probatorios de su intención, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección.

Artículo 118.- Realizada la inspección, en su caso, la Autoridad Municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor de 5-cinco días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

El cómputo de los plazos que señale la Autoridad Municipal para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, empezando a correr a partir del momento en que queden legalmente notificadas, excepto cuando se prevea expresamente de otra forma.

La Autoridad Municipal con base en el resultado de la inspección, en caso de riesgo o peligro, dictará las medidas de seguridad necesarias, notificándolas al interesado y fijándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 119.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo 116, bastará que el denunciante llame a la línea de bienestar animal, por consiguiente deberá señalar su nombre y domicilio, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitado la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable.

35

Es obligación de toda Autoridad competente responder a la denuncia, de manera inmediata y eficaz, la patrulla municipal de bienestar animal o cualquier otra autoridad competente podrá trasladarse al lugar de los hechos, a fin de verificar el trato o en su caso maltrato animal, y una vez comprobado esté, se tomarán las medidas correctivas y sanciones administrativas necesarias establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 120.- Contra las resoluciones que emita la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante la propia autoridad, mismo que deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 121.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 122.- La autoridad municipal radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para el promovente presente sus alegatos.

Artículo 123.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la autoridad deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se abroga el Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 05, consignado en las páginas 72 a 102, de fecha 11 de enero del 2017, junto con sus reformas, adiciones; y en consecuencia se emite un nuevo reglamento Municipal, denominado REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ATENTAMENTE

CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A 17 DE JUNIO DEL 2022

Lic. María Cristina Díaz Salazar
Presidente Municipal Mtro.

Epigmenio Garza Villarreal
Secretario del Ayuntamiento